

en el mismo Estado y aun con la capital de la República, y á que la situacion se prolongaria indefinitivamente porque el Estado de México, tan extenso como es, no puede recibir los auxilios eficaces y directos que necesita, de su propia capital; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán tres Distritos militares en el Territorio del Estado de México.

2. El primero se compondrá de los actuales Distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec considerándose como capital Toluca.

3. El segundo, de los actuales Distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapan, Huichapan, Actopan, Páchuca, Huascalaloya, Huejutla, Zacualtipan, y el antiguo Distrito de Apam, considerándose como capital Actopan.

4. El tercero de los Distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos, Cuernavaca y Tetecala, considerándose como capital Cuernavaca.

5. Los Distritos de Chalco, Texcoco, Otumba, con excepcion del antiguo Distrito de Apam, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla, se agregan al Distrito federal y quedarán sujetos á las autoridades constituidas y leyes vigentes en él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5654.

Junio 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre la manera de verificarse las elecciones en los tres distritos militares en que se dividió el Estado de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las próximas elecciones de diputados al congreso general, los Distritos militares en que se ha dividido el Estado de México y de que habla el decreto de esta fecha, obrarán independiente y separadamente unos de otros, eligiendo sus diputados en el número que les corresponda, segun el censo respectivo que consta en seguida.

Distritos.	Número de habitantes.	
Sultepec . . . . .	35,845	} 61,518
Temascaltepec . . . . .	25,673	
Tenango del Valle . . . . .	42,381	} 229,321
1° Tenancingo . . . . .	25,153	
Toluca . . . . .	102,726	
Villa del Valle . . . . .	10,510	
Ixtlahuaca . . . . .	48,551	
Jilotepec . . . . .	34,727	34,727
		325,566

Tula . . . . .	25,073	} 151,509
Ixmiquilpan . . . . .	41,040	
Zimapan . . . . .	19,662	} 84,298
Huichapan . . . . .	27,571	
2° Actopan . . . . .	38,163	
Pachuca . . . . .	31,123	
Huascalaloya . . . . .	53,175	
Huejutla . . . . .	36,954	} 86,100
Zacualtipan . . . . .	49,146	
		321,907

3° Jonacatepec . . . . .	19,581	} 110,409
Yautepec . . . . .	17,009	
Morelos . . . . .	21,519	
Cuernavaca . . . . .	30,575	
Tetecala . . . . .	21,725	110,409

Chalco . . . . .	44,736	} 133,854
Texcoco . . . . .	42,320	
5° Otumba . . . . .	46,798	} 74,902
Zumpango de la Laguna . . . . .	45,348	
Tlalnepantla . . . . .	29,554	
		208,756

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5655.

Junio 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Declara nulos los expedidos por la legislatura de Yucatan en 26 de Febrero y 14 de Marzo últimos.

El ciudadano presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se declaran nulos y anticonstitucionales los decretos expedidos por la legislatura del Estado de Yucatan con fecha 26 de Febrero y 14 de Marzo próximo pasados, que suspendian en el Estado el cumplimiento de las leyes de 16

y 26 de Diciembre y 1° de Febrero últimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5656.

Junio 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se nombra varios magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir las vacantes que han resultado en la Suprema Corte de Justicia, se nombran magistrados interinos al C. Lic. José María Urquidi, por renuncia del C. Lic. Joaquin Ruiz; al C. Lic. Mariano Macedo, por la ausencia del C. Manuel T. Alvarez, y cuarto magistrado supernumerario al C. Lic. Joaquin Degollado, por la promocion del C. Lic. Florentino Mercado para procurador general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Junio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran.*

NUMERO 5657.

Junio 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre formacion de la Guardia Nacional móvil.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con la fuerza de alta de todos los cuerpos de Guardia Nacional del Distrito, se formarán cuatro batallones que se denominarán "GUARDIA NACIONAL MÓVIL," y que se distinguirán entre sí por el número ordinal que á cada uno se le sigue.

2. Cada batallon tendrá la fuerza que establece el reglamento, y el número proporcional de jefes y oficiales que conforme á las disposiciones vigentes le correspondan. Unos y otros serán nombrados por el supremo gobierno.

3. Se destinará á los cuerpos de Guardia Nacional móvil, el armamento que actualmente tiene la Guardia Nacional, procurando que sea de una misma clase todo el que se destine á cada cuerpo.

4. El uniforme será: pantalon azul de paño; levita idem de idem con sardinetas y cabos amarillos; schaco negro con pompon verde y con el número del cuerpo.

5. El primer batallon se formará de la fuerza de alta de "Auxiliares de la Union," "Auxiliares de la Comandancia" y "Batallon Hidalgo." El segundo batallon de los del de "Independencia," "Industria-

les" y "General Leon." El tercer batallon se formará de la fuerza de alta de los batallones "Ocampo," "Libertad," "Zuavos" y "Zapadores del pueblo." El cuarto batallon se formará de los del de "Defensores de la patria," "Lerdo" y "5º del Orden."

6. Continúan los demás cuerpos de Guardia Nacional con la fuerza que tienen de asamblea, con el carácter de "SEDENTARIOS," y con el número ordinal que se les señalará.

7. Quedan reducidos á ocho los demás cuerpos de infantería del Distrito; seis en la capital y dos fuera de ella; uno en el Distrito de Tlalpam y otro en la prefectura de Tacubaya.

8. El primero se formará de los batallones "Independencia" y "Lerdo." El segundo del "Tercer batallon Libertad" y de los que se decian "Zuavos de Tenoxtitlan." El tercero del "Cuarto batallon Hidalgo" y del de "Industriales." El cuarto del de "Cazadores del Orden." El quinto del de "Ocampo" y "Voluntarios de la Union." El sexto del de "Empleados." El sétimo de las fuerzas de asamblea del Distrito de Tlalpam y Xochimilco. El octavo de los partidos de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo y la Piedad.

9. Subsiste el batallon llamado "Artillería de Mina," con el carácter de "PRIMER BATALLON DE ARTILLERÍA DE LA GUARDIA MÓVIL," y su fuerza de asamblea con el de "Batallon de artillería sedentaria."

10. Subsiste el escuadron llamado "Vallé," con la denominación de "PRIMER ESCUADRON DE GUARDIA NACIONAL DEL DISTRITO EN ESTADO SEDENTARIO."

11. Los cuerpos de la Guardia Móvil serán vestidos, armados y municionados por cuenta del gobierno de la Union, y se les atenderá con los haberes que señala la tarifa del ejército para los diversos grados de la milicia, con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1848.

12. La Guardia sedentaria se vestirá,

armará y equipará de la manera que señala el art. 48 de la mencionada ley, y los cuerpos de caballería conforme al artículo 5º

13. Subsiste en todo su vigor la ley de 20 de Julio de 1848 en todo lo que no se oponga á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe: Palacio nacional de México á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5658.

Junio 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se establece una jefatura de Hacienda en el Estado de Campeche.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la capital del Estado de Campeche una jefatura de Hacienda.

2. La planta de ella será de

Un jefe con. . . . .	\$ 1,200	anuales.
Un oficial . . . . .	720	"
Un escribiente. . . . .	420	"
Un mozo de oficios. . . . .	240	"
Para gastos. . . . .	220	"
	<hr/>	
	\$ 2,800	

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á

once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y encargado del ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5659.

Junio 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Concesiones otorgadas á una fábrica de porcelana.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que deseando el supremo gobierno cooperar al adelanto de la industria nacional dictando medidas eficaces al efecto, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fábrica de porcelana que estaba establecida en Tacubaya, y que actualmente se halla situada en la casa número 12 de la calle de Revillagigedo de esta capital, queda exenta del pago del impuesto á la leña y á la arcilla por el término de cinco años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

## NUMERO 5660.

Junio 11 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se proroga el plazo concedido para la presentacion de pagarés.

El C. presidente constitucional tiene a bien prorogar por un mes más el plazo que señaló la suprema orden circular fecha 23 del próximo pasado, para que presentasen en la seccion respectiva de esta Secretaria sus pagarés vencidos las personas que redimieron fincas ó capitales de nacionalizacion.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Reforma, México, etc.—Doblado.

## NUMERO 5661

Junio 12 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Division del Distrito de México para las elecciones.

José María Gonzalez Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que previene el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, y para que se verifiquen las elecciones de diputados; teniendo presente el censo de la poblacion, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes, de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el Teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 2, que se for-

man de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Diputacion.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacan.—El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México, y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—J. M. Gonzalez Mendoza.—Luis G. Picazo, oficial mayor.

## NUMERO 5662.

Junio 14 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se reforma el subsidio de guerra impuesto por decreto de 29 de Abril último.

El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me halló investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El subsidio de guerra impuesto á los inquilinos por el decreto de 29 de Abril último se reforma, reduciéndolo á una cuota equivalente á un mes de renta.

2. Quedan exceptuadas todas las personas menesterosas que habitan en casas llamadas de vecindad y que paguen rentas menores de cuatro pesos al mes. Quedan igualmente exceptuados los empleados civiles y militares que sufren el descuento de sueldo impuesto por decreto de 19 de Mayo próximo pasado.

3. El pago se hará por terceras partes, exhibiendo la primera dentro de ocho dias, la segunda dentro de treinta y la tercera dentro de sesenta.

4. Las personas que á título gratuito ó por cualquier motivo ocupen el todo ó parte de un edificio sin pagar renta, causan la contribucion; y para graduarla se regulará la renta que debieran pagar por los procedimientos que prescribe la ley de 4 de Febrero de 1861 para el cobro de la contribucion predial.

5. Los sub-inquilinos causan igualmente esta contribucion sobre el valor de la renta que paguen al inquilino, y éste pagará sobre la diferencia que resulte entre la renta que pague al propietario y la que perciba del sub-inquilino.

6. Los contribuyentes omisos en el cumplimiento de esta ley, incurrirán en un recargo de veinticinco por ciento sobre la cuota primitiva, y en los gastos de cobranza consiguientes, segun la legislacion vi-

gente, para el cobro de las contribuciones ordinarias.

7. En el caso de embargo por adeudos procedentes de esta contribucion, los bienes secuestrados, sean de la clase que fueren, serán vendidos dentro de tercero dia en asta pública.

8. Toda resistencia al pago de este impuesto, será castigada por la autoridad local con las penas impuestas á los que resisten á la justicia.

9. Lo que se haya cobrado de exceso segun las reformas precedentes, será devuelto á los interesados.

10. Queda derogado por este decreto el de 29 de Abril último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma, México, etc.—Doblado.

## NUMERO 5663.

Junio 14 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre ejecucion del decreto anterior.

Acompaño á vd. el decreto de 14 del corriente, que reforma (á favor de los extranjeros) el subsidio de guerra impuesto á los inquilinos.

Por la calidad del impuesto subsiste la excepcion á favor de los extranjeros, que comprobará vd. en su cuenta con copia de la carta de seguridad refrendada al presente año.

La excepcion que favorece á las personas menesterosas, se comprobará citando la manifestacion del propietario en la cuen-

ta de las contribuciones ordinarias, donde se exprese que se trata de inquilinos de casa de vecindad, y que las rentas no lleguen á cuatro pesos al mes.

Respecto de la excepcion referente á los empleados que sufran el descuento que impuso el decreto de 19 de Mayo próximo pasado, cada interesado presentará un certificado de la oficina ó habilitado que le abona sus haberes, en que se justifique estar hecho el descuento de la tercera parte del sueldo; cuyo certificado se agregará á la boleta.

Cuando se vaya á cobrar el impuesto á los inquilinos que ocupen parte de una localidad y subarrienden el resto, procederá esa recaudacion por los medios que expresa la ley de 4 de Febrero del año próximo pasado á regular la renta correspondiente á la parte ocupada por el inquilino, haciendo luego la computacion que previene el art. 5º del citado decreto adjunto.

Convoque vd. desde luego á los causantes al pago del primer plazo, y proceda en todo con la eficacia, actividad y diligencia que demandan las angustiadas circunstancias del tesoro público.

Libertad y Reforma. México, etc.—Do-  
blado.

NUMERO 5664.

Junio 20 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reduccion del derecho de contraregistro.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse á la circular de esta Secretaría, número 48, que redujo el derecho de contraregistro á 20 por 100, el C. presidente se ha servido declarar que la citada circular solamente modificó el artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, y no el 12 de la misma que queda vigente. En consecuencia, el derecho de contraregistro referido se pagará en el lugar del consumo, y los efectos

que lleguen á la capital de la República lo pagarán en ella; aun cuando lo hayan satisfecho en otra parte y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en concepto de que sobre el expresado 20 por 100 á que queda reducido el derecho de contraregistro, debe cobrarse el 25 por 100 de la contribucion federal.

Libertad y Reforma. México, etc.—Do-  
blado.

NUMERO 5665.

Junio 21 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Ordena que se rediman los capitales del colegio de Agricultura.

El C. presidente de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la nacion, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien disponer: que todas las personas que reconozcan capitales al colegio de Agricultura se presenten dentro de tercero dia, contados desde el lunes próximo 23 del corriente, en esta Secretaría de Relaciones á redimir los expresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo en el acto de hacerse la redencion, y las tres cuartas partes restantes en bonos ó créditos reconocidos contra el erario nacional, para cuya entrega se conceden dos meses de plazo; en la inteligencia que de no verificarlo, el supremo gobierno enajenará sus acciones subrogando sus derechos en tercera persona, sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor, pues que pasado el plazo de tres dias se procederá á lo que haya lugar.

Y lo comunico á vd. para que se sirva darle á esta suprema orden la publicidad debida.

Libertad y Reforma. México, etc.—Do-  
blado.

NUMERO 5666.

Junio 26 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion de la anterior.

Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse á las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previenen la redencion de capitales que reconocen á Beneficencia y colegio de Agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplan con aquellas disposiciones supremas.

Para evitar toda dificultad en lo sucesivo, á los que adquieren derechos por haber efectuado la redencion, y en quienes el gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la conveniente aclaracion, de que por solo el hecho de no haber presentado se los interesados á redimir, en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respectivas; quedando expeditos los que redimen para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.

Lo comunico á vd. para que se sirva publicarlo y surta los efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Do-  
blado.

NUMERO 5667.

Junio 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—  
Se establece un impuesto extraordinario.

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en toda la Repú-

blica un impuesto extraordinario que se pagará por una sola vez á razon de 100 pesos por persona.

2. El gobernador del Distrito en la capital de la República, los gobernadores en los Estados y los jefes en los tres distritos en que se ha dividido el de México, formarán y publicarán dentro de tercero dia de recibida esta ley, una lista de las personas que á su juicio tengan posibilidad de pagar la cuota de que habla el artículo anterior, con excepcion de los extrajeros, designando aquellas en número suficiente hasta completar la cantidad que se señala á cada Estado en el último artículo de este decreto.

3. Es obligacion de los comprendidos en la lista ocurrir á enterar los cien pesos dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquella, pues pasado el término incurrirán en la pena de que se hablará adelante.

4. Los gobernadores y jefes de Distrito de que se hace mencion en el artículo 2º, son los encargados de hacer efectivo el pago del impuesto referido, y todos quedan ampliamente facultados para obrar discrecionalmente en la eleccion de agentes y modo de verificar el cobro, para lo cual emplearán la policia y demás empleados que estén á sus inmediatas órdenes.

5. Los pagos se harán en la tesorería del gobierno del Distrito en la capital de la República, y en los Estados y Distritos en las oficinas que señalen sus respectivos gobernadores. Estos remitirán directamente á la Tesorería general de la nacion el producto de lo que se recaudare en sus respectivos Estados, sin más descuento que el cambio.

6. Se hará en una sola entrega el pago de los cien pesos, y la pena del que así no lo efectúe en el término prevenido en el artículo 3º, será destierro á cincuenta leguas del lugar de su habitacion, por seis meses.

7. Las personas cuotizadas en un lugar